RAD. 2015-00496. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 10 de abril de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ejecutivo a continuación de un ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor MARIANO JOSÉ ESPITIA ELJACH contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES., informándole que:

- ✓ COLPENSIONES presentó recurso de Reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2022.
- ✓ La parte DEMANDANTE a través de memorial el día 24 de febrero de 2022 solicita aclaración del auto que libró mandamiento de pago.
- ✓ COLPENSIONES aporta acto administrativo SUB 111718 de 26 de abril de 2022, en el que manifiesta dar cumplimiento total a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
- ✓ COLPENSIONES, el 02 de junio del presente informa la consignación de las costas.
- ✓ Existe título judicial No. 416010004771604 a disposición de este Juzgado.
- ✓ La parte actora ha presentado reiterados memoriales en los cuales solicita se emita decisión sobre la solicitud de aclaración del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.
Secretario.

RADICACIÓN: 08001310500920150049600
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE UN ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: MARIANO JOSÉ ESPITIA ELJACH
EJECUTADA: COLPENSIONES.

Barranquilla, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se procede a resolver las distintas peticiones así:

❖ **Aclaración.** Pide la parte demandante se aclare el auto calendado 17 de febrero de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago. Frente a esa solicitud, debe indicarse que se presentó dentro del término señalado en el inciso 2 del artículo 285 del C.G. del P., el cual dispone *"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".*

Entonces, como el auto se notificó por estado del 18 de febrero de 2022 y la petición se elevó el 24 de ese mismo mes y año, es evidente que se presentó en el término de ejecutoria.

Ahora bien, el inciso primero de la norma mencionada dispone que la aclaración procede cuando la providencia "… *contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella".*

En el caso bajo estudio, la providencia en mención no contiene frases o conceptos que ofrezcan algún motivo de duda, tan es así que la parte demandante indicó en su petición saber, como en efecto lo fue, que el interés bancario y la tasa de usura que empleó el juzgado fue la de enero de 2022 que no la de febrero de ese mismo año. Entonces, nada debe aclararse frente a ello, pues, se itera, la parte conoce de donde se obtuvieron los porcentajes que empleó el juzgado.

Así, evidencia el Juzgado que lo que existe es una inconformidad sobre la utilización de esos porcentajes y no los de febrero de 2022, empero, para dirimir su petición no era propicio recurrir a una figura procesal diseñada con fines totalmente distintos, máxime, cuando la misma recurrente explicó de manera amplia en su petición conocer de donde se obtuvo el valor que se incluyó en el mandamiento de pago, por ello, se itera, se rechazará su petición.

❖ **Recurso de reposición elevado por COLPENSIONES.** Se advierte que, COLPENSIONES interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago, alegando que existe un exceso en las medidas de embargo decretadas en el presente proceso, teniendo en cuenta que, en el numeral segundo y cuarto del auto del 17 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del señor MARIANO JOSE ESPITIA ELJACH se ordenó el embargo de más de veinte (20) cuentas que posee en distintas entidades bancarias, situación que aduce quebranta sus derechos económicos, toda vez que, con la radicación del oficio de embargo quedan congelados los saldos existentes en ellas, generándose un congelamiento por veinte (20) veces el valor ordenado, entendiéndose que cada entidad bancaria congelará el mismo valor que se ordene en cada una de las cuentas que posea Colpensiones en todas las entidades, situación que genera retrasos en el pago de obligaciones a favor de terceros que deben ser realizados con la mayor brevedad, materializa vulneración de derechos a Colpensiones y materializa el exceso de la medida de embargo.

❖ **Decisión de recurso de reposición.** Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la demandada, precisa el Despacho que se hizo de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 17 de febrero de 2022, se notificó por estado el 18 del citado mes y año y se recurrió el 22 del mismo mes y año, es decir, dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada.

Ahora bien, conforme se indicó previamente, es evidente que, el único disenso de la ejecutada estriba en que, a su juicio, existe un exceso de la medida de embargo, y que, por ello, debe ordenarse el levantamiento de las medidas o en su defecto ordenar la entrega de las simas de dinero sobreembargadas o que superen l monto establecido en el mandamiento de pago.

Así, es evidente que, la parte ejecutada no solicitó se revoque la decisión de librar mandamiento de pago, por ende, su recurso en relación al mandamiento de pago no cumple con las exigencias descritas en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., el que regula los aspectos no contenidos en la legislación laboral para las reposiciones, normatividad que a tenor literal señala que *"El recurso deberá interponerse* ***con expresión de las razones que lo sustente****…".*

Ante lo expuesto, por falta de motivación, se rechaza de plano la reposición contra los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del auto de fecha 17 de febrero de 2022, se itera, por cuanto lo sustentado guarda relación directa con el numeral 2 de ese proveído, aspecto que en nada afecta la validez del mandamiento de pago sino la forma con que se embargarán los recursos que satisfagan esa obligación, empero, de manera concreta los aludidos en el numeral 2 que no el 4, dado que el Despacho no profirió orden de congelar suma alguna por concepto del embargo destinado al pago de costas. Así, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el único punto de debate planteado por la recurrente.

Al respecto se tiene que hasta la fecha no se han librado oficios con destino a ninguna entidad bancaria por parte de la secretaría del Juzgado, teniendo en cuenta que, el 3 de mayo de 2022, COLPENSIONES aportó al proceso copia de la RESOLUCION SUB 111718 del 26 de abril de 2022, por la cual se resolvió dar cumplimiento total a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, decisión en la que casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y en consecuencia ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por vía administrativa.

Así, no existe ninguna afectación en los términos manifestados por la recurrente, pues, se itera, no se ha librado oficio alguno a las entidades bancarias, por tanto, no se accede a reponer el numeral 2° del auto de fecha 17 de febrero de 2022, manteniéndose incólume esa decisión, dado que la recurrente no interpuso recurso diferente a la reposición.

❖ **Traslado de Resolución Sub 111718 del 26 de abril de 2022.** Siguiendo con lo indicado al resolver el recurso de reposición, se itera que, el 3 de mayo de 2022 COLPENSIONES, a través de su apoderada judicial, aportó la Resolución SUB 101718 de abril de 2022, mediante la cual adujo haber dado cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, ordenando el reconocimiento y pago único del retroactivo de la pensión de vejez e intereses moratorios a favor del señor MARIANO ESPITIA, solicitando a la vez, se corra traslado de dicho acto administrativo a la parte ejecutante, para que informe sobre la veracidad de dicha información.

Así, se corre traslado a la parte demandante de la resolución aportada por COLPENSIONES, por el término de tres (3) días, para que manifieste sobre la materialización del cumplimiento de la sentencia, teniendo en cuenta que el 10 de agosto de 2022 requirió por la aclaración del mandamiento de pago. Surtido lo anterior, se pronunciará el despacho sobre los requerimientos vigentes, dependiendo de la respuesta del actor.

❖ **Deposito judicial por concepto de costas.** Finalmente, se le pondrá de presente a la parte ejecutante que, el 31 de mayo de 2022, la ejecutada puso a ordenes del juzgado y a su disposición el titulo judicial No. 416010004771604 por la suma de $ 9.085.260,00 para el pago de las costas del proceso ordinario laboral. Lo anterior, para el fin que considere pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la solicitud de aclaración del auto fechado 17 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, elevada por la parte ejecutante.

2. NO REPONER el numeral 2 del mandamiento de pago fechado 17 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que con carácter de inembargables tenga o llegare a tener la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los bancos que allí se mencionan.

3. Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días hábiles, de la Resolución N°SUB 101718 de abril de 2022, mediante el cual COLPENSIONES manifiesta haber dado cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, para que informe a esta agencia judicial si percibió el pago de la condena, desde cuando y si se encuentra incluido en nómina.

4. Informar al ejecutante que, el 31 de mayo de 2022, la ejecutada puso a órdenes del juzgado y a su disposición el titulo judicial No. 416010004771604 por la suma de $ 9.085.260,00 para el pago de las costas del proceso ordinario laboral. Lo anterior, para el fin que considere pertinente.

5. Vencido el término de traslado, ingrese el proceso el Despacho para continuar con la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.